



RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 21 de junio de 2018, a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, presuntas irregularidades en la prestación del servicio de Primera Infancia por parte de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**.

Se programó **visita de inspección a la Unidad de Servicio NACHIRE** de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** ubicada en la **Calle 15 No. 4-24 barrio La Esperanza en Leticia, Amazonas**, de conformidad con lo ordenado mediante Auto de 22 de junio de 2018<sup>1</sup> por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección general del ICBF, la cual se efectuó los días **26 y 27 de junio de 2018**, y se firmó el Acta<sup>2</sup>, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado operador, atendieron la visita. Sin embargo, el grupo del ICBF evidenció que no se estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar y que el cargo de Coordinador de la Unidad se encontraba vacante; además, solicitaron documentación, la cual no fue entregada.

El Informe de la Visita de Inspección fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, mediante oficio No. S-2018-406600-0101 del 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, el cual fue recibido el 23 de julio del mismo año, como consta en la Guía No. RN982448985CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>4</sup>.

En atención a la situación evidenciada en Amazonas, mediante el Auto del 26 de junio de 2018<sup>5</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar **auditoría financiera y administrativa** a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, en la **sede administrativa, ubicada en Buenaventura, Valle del Cauca; la cual se efectuó los días 28 y 29 de junio del 2018**, y en esta se firmó el Acta<sup>6</sup> de la respectiva auditoría tanto por los

<sup>1</sup> Folio 7 de la Carpeta del CDI NACHIRE - Amazonas

<sup>2</sup> Folio 6 a 11 de la Carpeta del CDI NACHIRE - Amazonas.

<sup>3</sup> Folio 30 de la carpeta financiera.

<sup>4</sup> Folio 80 de la carpeta financiera

<sup>5</sup> Folio 5 de la carpeta financiera

<sup>6</sup> Folio 7 al 14 de la carpeta financiera.

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado operador, atendieron la misma.

El Informe de la Auditoría igualmente fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, mediante oficio No. S-2018-406600-0101 del 16 de julio de 2018<sup>7</sup>, el cual fue recibido el 23 de julio del mismo año, como consta en la Guía No. RN982448985CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 26 y 27 de junio en Leticia, Amazonas, y en la auditoría efectuada el 28 y 29 de junio del 2018 en Buenaventura - Valle, tal y como consta en el Acta del Comité No. 2<sup>9</sup>

Con oficio del 5 de junio de 2019, radicado con No. S-2019-320451-0101<sup>10</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal del **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 25 de febrero de 2019, comunicación que fue recibida el 10 de junio del mismo año, como consta en la Guía No. PC009367809CO<sup>11</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

<sup>7</sup> Folio 30 de la carpeta financiera.

<sup>8</sup> Folio 80 de la carpeta financiera.

<sup>9</sup> Folio 45 y 46 de la carpeta financiera.

<sup>10</sup> Folio 47 de la carpeta financiera.

<sup>11</sup> Folio 48 de la carpeta financiera

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

En ese orden de ideas, se tiene que desde el 18 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse en dos momentos así:

1. Desde el día en que se efectuó la Visita de Inspección, es decir, del 26 de junio de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 26 de junio de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.
2. Desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, del 28 de junio de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 28 de junio de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.

En este entendido, la Dirección General debe haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionatorio hasta el 26 de junio de 2021, para la visita de inspección y hasta el 28 de junio de 2021 para la Auditoría; ahora, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad se modifica al **16 de septiembre de 2021**, respecto de la primera y al 18 de septiembre de 2021, en lo que atañe a la segunda, pero teniendo en cuenta que el mencionado día es inhábil, dicha actuación deberá surtirse a más tardar el **17 de septiembre del presente año**.

Mediante Auto de Cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021<sup>12</sup>, se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como porque posiblemente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, para operar en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría realizada los días 28 y 29 de junio de 2018.

El 7 de abril de 2021<sup>13</sup>, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Valle del Cauca, por autorización expresa<sup>14</sup> notificó electrónicamente al Representante Legal de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, el Auto de Cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos fue notificado el 7 de abril de 2021, el plazo de la Fundación para presentar sus descargos era hasta el 28 de abril del 2021, vencido el término se solicitó información al Grupo de Gestión Documental y a la Coordinadora Jurídica del grupo Jurídico ICBF de la Regional Valle del Cauca, sin embargo, vía correo electrónico del 6 de mayo de 2021, la mencionada Regional certificó que no se radicó documento alguno, y el Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General mediante correo electrónico del 20 de mayo del mismo año<sup>15</sup>, se manifestó en igual sentido.

<sup>12</sup> Folios 51 al 58 de la carpeta financiera

<sup>13</sup> Folios 63 y 64 de la carpeta financiera

<sup>14</sup> Folio 65 de la carpeta financiera

<sup>15</sup> Folios 67 al 71 de la carpeta financiera

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**  
identificada con NIT. 900.469.883-5

Mediante Auto de trámite No. 0081 del 11 de junio del 2021, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de 10 días hábiles, el cual fue notificado el 15 de junio de 2021; el plazo de la Fundación para presentar sus alegatos de conclusión era hasta el 29 de junio del 2021, vencido el término no se recibió en el correo de [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) documento por parte del operador investigado correspondiente a alegatos de conclusión, por lo cual se realizaron las consultas internas para identificar la radicación de los mismos, sin embargo, vía correo electrónico del 9 de junio de 2021, la Regional Valle del Cauca certificó que no hubo radicación alguna, y el Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General mediante correo electrónico del 8 de junio del mismo año<sup>16</sup>, se manifestó en igual sentido.

Revisado el expediente, tanto el Auto de cargos como el Auto de trámite del presente proceso, tuvieron como fundamento de forma única y exclusiva, la Auditoría adelantada el 28 y 29 de junio de 2018, en la sede administrativa ubicada en el Valle del Cauca, por lo que, en esta providencia el Despacho se pronunciará de fondo tanto por lo evidenciado en esta auditoría como por lo acaecido en la visita de inspección efectuada los días 26 y 27 de junio de 2018, en Leticia, Amazonas.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, no sin antes recordarle a la Fundación que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**"<sup>17</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el Auto de

<sup>16</sup> Folios 67 al 71 de la carpeta Financiera No. 1

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 56 y 67 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal y por aviso:

**“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.  
(...)

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

En cumplimiento de lo anterior y por el respeto de las garantías propias del debido proceso, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, se surtió en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que a pesar de esto, la investigada no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas ni alegatos de conclusión.

**2.1. Respecto a la Visita de Inspección realizada los días 26 y 27 de junio de 2018, en Leticia- Amazonas:**

En cuanto a la **Visita de Inspección realizada los días 26 y 27 de junio de 2018, en Leticia- Amazonas**, considera el Despacho que se debe tener presente que para la fecha de la visita no fue posible verificar las condiciones de la prestación del servicio, por cuanto el CDI no se encontraba en funcionamiento, razón por la cual se solicitó la información financiera, lo que devino en la inclusión de unos hallazgos de carácter contable que también fueron incorporados en el informe de la mencionada visita y que posteriormente se evidenciaron en la Auditoría realizada en la sede administrativa ubicada en Buenaventura - Valle del Cauca los días 28 y 29 de junio del mismo año.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente especificar que los hallazgos contenidos en cada una de las visitas tienen identidad en cuanto a su contenido y sujeto pasivo, puesto que todos fueron en relación con omisiones atribuidas a la entidad y no respecto al CDI visitado, por lo cual la inclusión de la visita de inspección realizada en el departamento de Amazonas implicaría la duplicidad de los mismos hallazgos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia el desconocimiento del principio de economía dispuesto en el numeral 12<sup>18</sup> del artículo 3 del CPACA.

Es así, que al encontrarse una investigación abierta de conformidad con la decisión del Comité de IVC y la cual fue debidamente comunicada al operador, se evidencia la necesidad de **resolver la situación jurídica de la visita de inspección realizada el 26 y 27 de junio de 2018 a la investigada**, por lo cual, esta Dirección General archivaré la investigación iniciada respecto a la Unidad de Servicio NACHIRE ubicada en la Calle 15 No. 4-24 barrio la Esperanza de Leticia, Amazonas, en atención al análisis realizado en el párrafo precedente.

Continuando con el análisis, se deja claro que la entidad no presentó descargos, no solicitó pruebas, ni presentó alegatos de conclusión, por lo que, se tendrán como prueba y fundamento de este examen, los documentos obrantes en el expediente, en donde se resalta la totalidad de la documentación recaudada por el grupo auditor, en la **Sede Administrativa ubicada en Buenaventura - Valle del Cauca**, el acta de la visita, que fue suscrita por la Fundación, el informe de la auditoría, el acta del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF que en sesión del 25 de febrero de 2019, ordenó la apertura del presente proceso.

**2.2. Respecto a la Auditoría realizada en la Sede Administrativa ubicada en Buenaventura - Valle del Cauca los días 28 y 29 de junio del 2018:**

Este Despacho considera que es necesario traer a colación los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021 así:

<sup>18</sup> Principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**  
identificada con NIT. 900.469.883-5

**“4.1. CARGO PRIMERO: LA FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF” y “No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil”. Desconociendo así lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

“Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de junio de 2018”.

**4.1.1. En lo que respecta al componente financiero se observó:**

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La entidad no presentó:  Libro diario, mayor, e inventario y balance (Últimos 6 meses)	Considera el Despacho que las situaciones que aquí se agrupan, en suma, constituyeron para la fecha de la auditoría un retraso de la contabilidad, que no permitió la verificación del control y disposición de los recursos que debían ser destinados a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
2.	La entidad no presentó:  Documentos contables de los últimos 3 meses (facturas, cuentas de cobro, legalizaciones de caja menor, entre otros).	Se evidenció con ello, la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF, esta ausencia de apego a la ley en materia contable, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos toda vez que no fue posible acceder a la información tendiendo un manto de incertidumbre sobre la disposición de los mismos que se encontraban destinados a la atención de población cobijada con especial protección de sus derechos como lo son los niños y las niñas atendidos por la Fundación investigada.
3.	La entidad no presentó:  Informe financiero de la modalidad y sus anexos, de los últimos 3 períodos legalizados.	Sumado a lo anterior, la ausencia de interés del operador investigado de ejercer su derecho de defensa y contradicción, de aportar pruebas y la falta de la ejecución de un plan de mejoramiento por imposibilidad material, indican que no se encontró en el expediente documento que tuviese la capacidad de desvirtuar las irregularidades endilgadas en el Auto de cargos.
4.	La entidad no presentó:  Libro Auxiliar de Contabilidad por Modalidad (últimos 6 meses), por centro de costos.	Razón por la cual, <b>se declaran probadas</b> las situaciones irregulares contenidas en el cargo primero del Auto de cargos No. 1218 del 4 de
5.	La entidad no presentó:  Conciliaciones bancarias de los últimos 6 meses, junto con los extractos bancarios y el libro de bancos.	
6.	La entidad no presentó: Soportes de pago de Obligaciones tributarias (Formulario de presentación y recibo de pago): - Declaración bimestral de impuesto a las ventas.	

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de Impuesto de Timbre.</li> <li>- Declaración bimestral de Impuesto de Industria y Comercio.</li> <li>- Declaración de impuesto predial.</li> </ul>	marzo de 2021 <sup>19</sup> , por el incumplimiento al Artículo 364. Del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, al Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, y al estándar 58 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, Modalidad Institucional, así como las disposiciones contenidas en el numeral 7 del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia adoptados por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF.
7.	El archivo de los documentos financieros y contables no se encontraban disponibles en la sede administrativa de la fundación, al momento de la auditoría.	

**4.2. CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificado con NIT. 900.469.883-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen “Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF” y “No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil”. Desconociendo así lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de junio de 2018.

**4.2.1. En lo que respecta al componente administrativo se observó:**

No.	HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
8.	La entidad no presentó:  Pago de salarios, servicios profesionales y del Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores o contratistas, para los últimos 6 meses.	<p>Considera esta Dirección General que la ausencia de interés del operador investigado de ejercer su derecho de defensa y contradicción, de aportar de pruebas y la falta de la ejecución de un plan de mejora por imposibilidad material, sumado a que no se encontró en el expediente documento que tuviese la capacidad de desvirtuar las irregularidades señaladas en el Auto de cargos, demuestra la comisión de la falta endilgada por el incumplimiento del estándar 51 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, Modalidad Institucional adoptado por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF, respecto de sus obligaciones como empleador del personal vinculado para la prestación del servicio de Centro de desarrollo Infantil.</p> <p>Razón por la cual, <b>se declaran probadas las situaciones irregulares</b> contenidas en el cargo segundo del Auto de cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021</p>

<sup>19</sup> Folios 51 al 58 de la carpeta No. 1



RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

En conclusión, la Fundación tenía a su cargo la debida prestación del servicio en la modalidad institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil; no obstante, su obrar no fue adecuado a los lineamientos para la administración de los recursos entregados por el ICBF para la prestación del servicio, como se observa de los hallazgos de tipo financiero y administrativo probados, que dan cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo.

Así las cosas, esta Dirección concluye que la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

### 3. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

**RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la <b>FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM</b> puso en riesgo de pérdida y confusión los recursos entregados por parte del ICBF, lo que demuestra la falta de diligencia en el control y manejo de los recursos públicos entregados, tal situación implica por sí misma una afectación al acceso de los usuarios de la modalidad operada a esos recursos a través de la implementación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM</b> .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la <b>FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM</b> , no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	
	En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la <b>FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM</b> desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes para la prestación del servicio que incide directamente en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende.

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Así las cosas, para esta Dirección General está claro que la <b>FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad institucional; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido que deben brindarse a los usuarios, toda vez que se evidenció el incumplimiento de los estándares relativos a la contabilidad así como la ausencia de control de los documentos contables y la administración de los recursos entregados para la atención de los niños y las niñas, usuarios de la modalidad.</p> <p>Por último, cabe señalar que en la presente investigación el cierre del plan de mejoramiento se debió a imposibilidad material teniendo en cuenta que conforme lo establecido por la Regional ICBF Amazonas, mediante correos electrónicos de 19 de septiembre de 2018, informaron que iniciaron Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual mediante el cual se ordenó la caducidad del contrato de aporte No 138, Modalidad Institucional razón por la cual, no se encontraban prestando el servicio en ninguna de las modalidades<sup>20</sup>.</p>

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado<sup>21</sup> y, en consideración a los hallazgos detectados en la visita de auditorías realizada a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, que dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo de confusión y pérdida los recursos que se entregaron por parte del ICBF para la operación de la modalidad Institucional y, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>22</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).  
(...)

<sup>20</sup> Folios 24 y 25 de la Carpeta Financiera

<sup>21</sup> En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schtesinger

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos y al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>23</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>24</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>25</sup>. (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los recursos destinados a garantizar los derechos e intereses de los usuarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>26</sup>, el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de dos (2) meses la personería jurídica** reconocida por la

<sup>23</sup> Cita en texto original. Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>24</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>25</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>26</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



RESOLUCIÓN No. **5374** 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

Resolución N° 5170 del 23 de noviembre de 2015<sup>27</sup>, proferida por el ICBF - Regional Valle del Cauca.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos de su cumplimiento, a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, las Direcciones Regionales del ICBF con las que haya relación de prestación de servicios, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Fundación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 28 de junio del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias respecto de la Visita de inspección realizada los días 26 y 27 de junio de 2018 en las instalaciones de la Unidad de Servicio NACHIRE de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, ubicada en la Calle 15 No. 4-24 barrio la Esperanza municipio de Leticia, Departamento de Amazonas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, con la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses la personería jurídica** reconocida por Resolución 5170 de 23 de noviembre de 2015 proferida por el ICBF Regional Valle del Cauca<sup>28</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales del ICBF deberán realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y

<sup>27</sup> Folio 1 de la Carpeta Financiera No. 1.

<sup>28</sup> Folios 81 a 82 Carpeta Financiera

RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Una vez en firme el operador sancionado estará obligado a informar sobre su situación jurídica a todas las personas con las que tiene relaciones contractuales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, a los correos los correos: [fundarquesam@gmail.com](mailto:fundarquesam@gmail.com), [funda-arquesam@hotmail.com](mailto:funda-arquesam@hotmail.com), acorde con la autorización expresada de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a las Direcciones Regionales del ICBF en las que preste servicio el operador sancionado, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia

**RESOLUCIÓN No. 5374 25 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5

sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

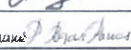
**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 AGO 2021**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Ruby Amparo Malaver Montaña	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina Aseguramiento de la Calidad	